

DR 29 176

Buenas noches. Iniciamos hoy la primera de las tres emisiones radiofónicas correspondientes a la segunda parte del Programa de Derecho Procesal 1, que abarca, como todos sabéis, la materia comprendida entre los temas 19 a 36, ambos inclusive. En primer lugar, y antes de comenzar con el desarrollo del tema de esta noche, me gustaría hacer una pequeña aclaración que considero de importancia para que no se produzcan equívocos luego difíciles de remediar.

Me refiero concretamente a los últimos cinco temas de la sexta unidad didáctica que, como alguno ya habrá tenido ocasión de observar, no se encuentran recogidos en el volumen primero del manual recomendado, sino, por el contrario, en el segundo de esa misma obra que acaba de aparecer. Por esta razón, es preciso que os hagáis con un ejemplar de este volumen segundo para preparar estos temas. Y no os alarméis, pues os servirá para preparar el resto de los temas que conforman el Derecho Procesal 2 del año que viene.

Dicho esto, y como no nos da tiempo a desarrollar, siquiera brevemente, todos y cada uno de los temas de la cuarta unidad didáctica, he preferido dedicar estos minutos a dar unas breves orientaciones, apuntes o pinceladas, como lo queráis llamar, sobre uno de los temas más trascendentales del proceso. Me estoy refiriendo, claro está, a la demanda. Rigiendo como rige en nuestro proceso civil el principio dispositivo, era lógico, es lógico que la demanda constituya el acto central del proceso civil, puesto que es el instrumento en virtud del cual se ejercita la acción y en la mayoría de los casos la pretensión procesal.

¿Por qué es tan importante la demanda en nuestro proceso civil de declaración? Es importante por varias razones. La demanda determina por una parte, si es admitida, el momento de la constitución de una serie de efectos, tanto de carácter material como de carácter procesal, a los que se les da el nombre de litispendencia. Determina, por otra parte, el objeto del proceso y en consecuencia los poderes del juez, creando el poder deber del órgano jurisdiccional de dictar una sentencia congruente con las peticiones deducidas en el pleito, en la propia demanda.

No voy a profundizar sobre el concepto de la demanda. Podría, y de hecho se han dado, multitud de definiciones, unas más completas que otras. Basta por ello que retengáis la que da el profesor Cortés en el manual, que la define como el acto procesal que proviene del actor e inicia el proceso.

Acto procesal que proviene del actor e inicia el proceso. Después la demanda, un acto de alegación de la parte. Un acto de alegación del actor, entendiendo por actor, como decían nuestros antiguos textos jurídicos, aquel que fase demanda en juicio por alcanzar derecho.

Siguiendo con el esquema trazado por el profesor Cortés, vamos a desarrollar brevemente, pues el tiempo no da para más, el apartado dedicado a la estructura de la demanda. Para ello es necesario tomar en consideración la norma básica que regula este acto procesal, cual es el artículo 524 de la ley de enjuiciamiento civil, que dispone lo siguiente. El juicio ordinario

principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente enumerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida y la persona contra quien se proponga la demanda.

En un segundo párrafo añadido, también se expresará la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia. Repito que esta es la norma fundamental que regula este acto de alegación, aunque no la única, ya que no recoge todos y cada uno de los requisitos que debe contener una demanda. Esto no es una norma completa.

Por lo que respecta a la forma, la demanda siempre adopta la forma escrita, aun en aquellos procesos de tramitación verbal, por ejemplo, la llamada papeleta de demanda. La demanda ha de presentarse por escrito. En este punto quisiera hacer una pequeña puntualización o aclaración, ya que hasta enero de este año se venía exigiendo que la demanda fuera extendida en papel timbrado, a menos que el demandante hubiera obtenido el beneficio de justicia gratuita.

Hoy, sin embargo, y tras la aprobación de la ley de 24 de diciembre de 1986, de supresión de tasas judiciales, este requisito de naturaleza fiscal ha sido suprimido y por tanto podrá utilizarse a partir de ahora papel común. Debe comenzar la demanda con una invocación genérica al órgano jurisdiccional al cual va dirigida, por ejemplo, al juzgado de primera instancia de Madrid. Y se denomina genérica puesto que en ese momento no sabemos, en aquellas poblaciones donde haya más de un juzgado de esta clase, cuál va a ser, en definitiva, aquel que vaya a conocer del asunto.

Será posteriormente hecho ya el reparto y sabido cuál es el juzgado al cual ha correspondido cuando el resto de los escritos de la parte irán dirigidos con una invocación específica, concreta, por ejemplo, al juzgado de primera instancia de Madrid número 18. Tras esta invocación al juzgado o tribunal de qué se trate sigue el encabezamiento. Encabezamiento que se suele iniciar con el nombre del procurador, el procurador de los tribunales.

Claro, está en aquellos supuestos en los que sea perceptiva su intervención, indicando, a su vez, el concepto por el cual comparece y a la persona o personas a las que representa, así como los datos personales de éstos. Aranglón seguido, los datos personales del demandado o demandados. Esto es, como dice la ley, la persona contra quien se proponga la demanda.

Ordena también la ley que se exprese la clase de acción que se ejercita cuando por ella haya de determinarse la competencia. Este requisito al que se denomina la *edictio actionis*, o edición de la acción, procede del derecho romano que exigía la expresión concreta de la acción que el actor iba a ejercitar debido, precisamente, a aquella equiparación existente entre la acción con el objeto material del proceso. Sin embargo, hoy en día, la jurisprudencia ha dulcificado muchísimo este requisito formal, de tal modo que su omisión o la equivocación en el mismo no supone o no debe estimarse como un defecto en el modo de proponer la demanda.

Si la acción se deduce claramente de la relación de los hechos y los fundamentos de derecho.

Tras el encabezamiento, habrá que consignar sucintamente enumerados los hechos y los fundamentos de derecho. Subrayo la palabra sucintamente.

Es decir, es necesario especificar la causa petendi. Esto es, los hechos que fundamentan el ejercicio de la acción. Su importancia es sumamente relevante a la hora de determinar si ha habido un cambio de demanda, una mutatio libellis, un cambio de demanda.

Sobre esta materia existen, fundamentalmente, dos teorías. La teoría de la individualización y la teoría de la sustanciación. De tal modo que según se acoja una u otra, el tema del cambio de la demanda variará considerablemente.

Sin embargo, a nuestros efectos basta que retengáis que existen esas dos teorías. Por lo que hace a los fundamentos legales, que no al fundamento de la acción, sólo quiero que tengáis presente que éstos, en realidad, no vinculan al juzgador, debido al ya conocido principio Esto es, el juzgador tiene obligación de conocer las leyes. O el que decían los romanos.

Finalmente, la demanda ha de contener un elemento esencial, la súplica, en donde se encuentran el petitum o el objeto del proceso. Es necesario expresar, como dispone la ley, expresar con claridad y precisión lo que se pide, teniendo en cuenta, y es posible, que se pueden hacer varias peticiones, ya sea conjunta, alternativa o subsidiariamente. También es corriente incluir la oportuna petición de condena en costas.

Tras la súplica, cabe incorporar otra serie de peticiones secundarias, como puede ser la solicitud de medidas cautelares o las relativas al desglose del poder del procurador. Tales peticiones se hacen o se harán bajo la fórmula de otro sí digo, otro sí digo, que no significa otra cosa que además digo. Por último, debe hacerse constar la firma de letrado cuando sea perceptiva su intervención.

Nada más, buenas noches. Buenas noches, profesor Damián. Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad a Distancia.

Una serie de peticiones se hacen para los alumnos de Derecho Administrativo II. El libro recomendado para el segundo cuatrimestre en el programa del profesor Linde Paniagua está agotado. El departamento ha decidido dispensar del estudio los temas 19 a 24 y del 28 al 36, que por tanto no entrarán en la prueba personal de junio que versará exclusivamente sobre las lecciones de urbanismo temas 25 al 27.

Para preparar esta materia se recomienda el Manual de Derecho Urbanístico del profesor Tomás Ramón Fernández, Publicaciones Abella, Madrid, 1986. En caso de no estar disponible, el contenido de dichas lecciones coincide plenamente con los temas 31 al 36 de las unidades didácticas de Derecho Administrativo II de los cursos 85, 86 y anteriores. Ahora no vigentes ni en venta, pero se pueden encontrar en la biblioteca o archivo de los centros asociados.

Esta información os puede ser facilitada por vuestro profesor tutor. Y continuamos con Revista de Derecho. Ahora con la asignatura Administrativo II.

Se encuentra con nosotros la profesora titular de Administrativo, doña Carmen Vila. Buenas noches. Buenas noches.

El tema de esta noche se titula Las Relaciones de Cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Es un tema bastante extenso y seguramente la próxima emisión, en abril, continuaremos con él. Vamos entonces, si le parece, a la primera pregunta.

¿Qué tipo de Estado se configura en nuestro texto constitucional? En España, después de la Constitución de 1978, sin duda resulta un poco confuso delimitar qué tipo de Estado se nos presenta. En primer lugar, podría decir que realmente nos encontramos ante un Estado federal, pero un Estado federal con unas características de Estado moderno, un federalismo moderno. ¿En qué consiste este federalismo moderno? Este federalismo moderno, en primer lugar, consiste en una distribución entre los poderes territoriales.

Y en segundo lugar, otra característica importante, es la no centralización. Para centrar un poco más el tema, voy a intentar a dar unas características exclusivas de cuáles son las notas que no se puede considerar hoy como tal federalismo. En primer lugar, hace compatible el federalismo moderno, el federalismo cooperativo, que adelanto como título general, hace compatible el principio de unidad con las autonomías.

En segundo lugar, la no independencia, sino la interdependencia. El autor, Michel Rigan, enumera lo que el federalismo no es hoy. Y así nos dice.

En primer lugar, no es una distribución constitucionalmente fijada de funciones entre dos niveles de gobierno. Segundo, no es separación de funciones articulada de tal modo que no haya superposiciones de jurisdicción entre los dos niveles. En tercer lugar, reserva ciertas esferas de autoridad en los estados que no pueden ser tocados por el gobierno nacional.

Cuarto, independencia financiera por parte de los estados. Quinto, una relación de igualdad coordinada entre los estados y el gobierno central. De tal manera, nos centra este autor las notas por exclusión lo que realmente no es el federalismo hoy.

Vamos a centrar entonces el tema. ¿Qué criterios más importantes marcados por la doctrina puede citarse para afirmar que asistimos a un federalismo cooperativo? En primer lugar, el criterio más importante en el cual todos los autores modernos coinciden, es una serie de competencias, de distribución de competencias, en las cuales realmente no se da una distribución equitativa en cuanto al ejercicio de dichas competencias. De tal manera que el poder central realmente acumula mucho más responsabilidades que los estados miembros o que las regiones según el tipo de estado que se configura.

En segundo lugar, el trasvase sucesivo a la órbita del interés general de las cuestiones que en otro tiempo eran estrictamente regionales o locales. Muchos asuntos han sufrido en los últimos tiempos una intensa publicación, por ejemplo, medio ambiente, energía, alimentación, que los ha hecho salir de la órbita de los intereses locales, nivel de donde se complementaban las

escasas decisiones públicas que eran precisas para integrarlos en el interés general. A este fenómeno no ha sucedido, sin embargo, una apropiación exclusiva por las instancias centrales de todas las competencias en relación con los referidos problemas, pero sí la obligada participación de aquellos en su resolución.

La demanda del interés general, si no fuera así, no quedaría satisfecha. En tercer lugar, el dominio que las instancias centrales tienen de los medios económicos y financieros. Realmente nos encontramos con que en todos los países que adoptan esta forma de Estado existe una intervención casi general del Estado central en las decisiones económicas que tienen que tomar los Estados miembros para el ejercicio de sus competencias.

Las críticas a la idea cooperativa suelen fijarse más en estos supuestos para luego generalizarlos y ver en aquellas exclusivamente un atentado a la autonomía que hay que evitar. Sin embargo, sin duda, esta crítica es excesiva. Primero porque, como hemos visto, la cooperación resulta, sin más, de la necesidad del ejercicio de articular los poderes y hacer más operativo el reparto de las competencias, por lo que no es algo disponible, sino obligado en cuanto está ínsito en la no naturaleza de estos dos sistemas.

Segundo, si la autonomía solo se explica en el contexto de la unidad y la unidad exige que las instancias centrales participen con arreglo a medidas que puedan variar en atención a los asuntos de interés general cuando los problemas se generalizan permaneciendo el principio unitario, es inevitable la concurrencia del Poder Central. Y tercero y por último, no es exarta la afirmación que la cooperación vaya en detrimento de la autonomía. Por el contrario, eventualmente sirve para fortalecer y en ocasiones permitir que los entes autonómicos sigan ostentando responsabilidades sin que el recurso a la cooperación se veían realmente privadas de hecho.

Por último, podemos decir que la cooperación hoy día, el Estado Federal Cooperativo, hoy día no es una necesidad realmente impuesta por los mecanismos institucionales, sino que realmente la idea cooperativa nos enfrentamos a ella como producto de una acción constitucional. La cooperación resulta hoy del hecho de que la mayor parte de las competencias se distribuyan en régimen de compartición y por tanto no puede ejercerse eficazmente si no hay entendimiento entre los entes responsables tanto de los Estados centrales como de los Estados miembros. Me parece que de esta forma hemos visto un poco con carácter general cuáles son los criterios más importantes que la doctrina, como hemos puesto anteriormente, marca para decir cuándo realmente hay necesidad de que exista un federalismo cooperativo.

En nuestro texto constitucional se diseña un sistema de Estado regional cooperativo. Este es un problema que realmente me parece que es un núcleo bastante importante del tema que estamos tratando. Si examinamos el texto constitucional nos encontramos con que en el artículo 148 y 149 donde se marcan cuáles son las competencias que tienen con carácter exclusivo el Estado y los entes autonómicos, realmente existe por una parte una división casi absoluta en cuanto al ejercicio de estas competencias marcadas en dicho texto constitucional.

De tal manera que los entes autonómicos y el Estado ejercen con carácter, podríamos decir, exclusivo dichas competencias. Como anteriormente hemos afirmado que precisamente el no ejercer estas competencias con carácter exclusivo es lo que realmente consiste este federalismo cooperativo, podemos decir que si leemos el texto constitucional con una lectura simplemente un poco sin entrar en el contenido de los temas, nos encontramos con que realmente no se dibuja una forma de Estado federal cooperativo. Pero, como he dicho anteriormente, esto es únicamente si miramos un poco sin entrar en el contenido real de cómo está dibujado posteriormente el desarrollo de este artículo 148 y 149.

De tal manera que si examinamos con un carácter un poco más estricto el contenido de estos artículos, nos encontramos con que sí existe unos atisbos bastante importantes en nuestro texto constitucional para decir que sí asistimos a un planteamiento de Estado federal cooperativo. Me centro un poco más en el tema y examino un poco los contenidos de los artículos para realmente que quede la cosa un poco más clara, porque, como digo anteriormente, me parece que este es el núcleo central del tema. Entonces, nos encontramos con que realmente en el artículo 148 de nuestro texto constitucional aparece una lista muy exhaustiva de cuáles son las competencias que tienen los Estados, las autonomías, los Estados autonómicos que se citan en dicho texto.

Entonces, estas competencias, aunque en el artículo se marca que son con carácter exclusivo, si leemos a continuación nos encontramos que estas competencias, en casi todas ellas o en muchas de ellas, aparece una serie de criterios en las cuales hace necesario la aparición de que el Estado intervenga en el ejercicio de estas competencias. Así, por ejemplo, en el número 7, en el número 13, en el número 6 habla de las competencias regionales ejercitables de acuerdo con la ordenación general de la economía. Otro, por ejemplo, en el 13, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

En el 14 habla también de las competencias sin perjuicio de ejercicio por parte del Estado. O sea que nos encontramos con que realmente, aunque habla de carácter exclusivo al principio del artículo, luego esto no se centra así. Y luego, eso en el artículo 148.

En el 149, donde se definen las competencias exclusivas del Estado, ocurre igual. Habla también de competencias exclusivas y luego a continuación, en una serie de apartados, habla sin perjuicio de las necesarias especialidades de las comunidades autónomas. Sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En el apartado 11, bases que suponen desarrollos autonómicos de las mismas. En el 13, bases y coordinación. En el 14, coordinación.

16, bases y coordinación general. En fin, una lista amplísima donde se puede ver que realmente aparece una interrelación en cuanto al ejercicio del Estado y las comunidades autónomas para el desarrollo de las mismas. O sea que, como antes me preguntaba si realmente aparecían en nuestro texto constitucional una serie de características en las cuales pudiéramos decir que realmente dieran origen a la forma de Estado federal cooperativo.

Estado federal cooperativo que, por supuesto, hoy es la forma de federalismo moderno. Pues realmente tengo que decir que sí. Aunque aparece un desarrollo exclusivo o excluyente en el artículo 148 de las competencias que pudiera marcarse como unos criterios generales.

Si luego entramos al desarrollo del mismo, nos encontramos que sí asistimos a una forma de Estado federal cooperativo. Entonces, este es nuestro texto constitucional. ¿Cómo es el desarrollo por los estatutos autonómicos de estos principios de federalismo cooperativo? Sería, podríamos decir, otro punto importante a tratar aquí.

Puesto que el texto constitucional, como tú sabes, necesita un desarrollo y está siendo desarrollado por los propios estatutos de autonomía. En estos dos aspectos importantes, artículos 148 y 149, principios de las competencias. Entonces, nos encontramos con que realmente en los dos estatutos, en fin, han sido aprobados ya casi todos los estatutos autonómicos, los dos estatutos más importantes, pudiéramos decir, con carácter general son el estatuto vasco y el estatuto catalán.

Nosotros, a título de ejemplo, son los que vamos a examinar. Entonces, nos encontramos con que en el estatuto vasco y en el estatuto catalán aparecen los mismos principios. Se enumeran con carácter general una serie de competencias exclusivas, en este caso, de los entes autonómicos para el ejercicio de dichas competencias.

Sin embargo, luego, en el desarrollo concreto de dicho artículo, sí aparece también la forma, pudiéramos decir, cooperativa del Estado con dichos entes autonómicos. Entonces, por ejemplo, en el artículo 15 del estatuto catalán, que desarrolla el tema de la enseñanza, pues aparece con carácter general, aquí se da un caso curioso, que no aparece competencia exclusiva, sino habla de competencia plena. Esto lo hace, en fin, un poco para no incidir con el mismo concepto de competencia exclusiva con que se examina en el texto constitucional las competencias de los entes autonómicos.

Entonces, habla de competencia, como digo, plena, pero luego habla sin perjuicio de las competencias que pudiera ejercer el Estado. O sea que realmente nos encontramos con que también aparece aquí esta forma de federalismo cooperativo. En el estatuto vasco ocurre igual.

En el estatuto vasco también se enumeran una serie de competencias con carácter exclusivo en el artículo 10, pero luego sí aparece también la forma, sin perjuicio de las competencias que no sean exclusivas de estos entes autonómicos, intervendrá el Estado. O sea que realmente, como te he dicho anteriormente, tanto en el texto constitucional como en los estatutos, sí nos encontramos con que aparecen unos criterios bastante claros para hablar de que asistimos a una forma de federalismo cooperativo. Bueno, pues nuestro tiempo se está acabando ya.

De todas maneras, ya habíamos dicho al principio que continuaremos con este tema de las relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas en la próxima emisión de Revista de Derecho de cuarto curso. Entonces, le emplazamos a los alumnos para esta próxima emisión para continuar con este tema tan extenso. Muchas gracias, profesora Carmen

Vila.

En la intervención del profesor Alejandro Suárez, de Derecho del Trabajo, primero dará unas indicaciones e informaciones para los próximos exámenes de junio para pasar luego a exponer el tema de las relaciones laborales especiales. Buenas noches, ante todo. La primera cuestión que creo que conviene abordar en esta primera intervención del segundo cuatrimestre es precisamente la materia que va a ser objeto de examen en la segunda prueba personal.

Como ustedes ya conocen, la parte del programa que será objeto de examen en la prueba de junio es la que se corresponde con las lecciones 19 a 36, es decir, con las unidades didácticas cuarta, quinta y sexta. Respecto de la cuarta unidad, temas 19 a 24, como ustedes también conocen, en la unidad didáctica que se les ha facilitado faltan los temas 23 y 24. Anuncio ya que respecto de estos dos temas, 23 y 24, no se enviará adenda y, por tanto, no serán objeto de examen, con independencia de que en el escaso tiempo de que dispongo en esta intervención radiofónica pueda facilitarles algunos datos sobre los aspectos más destacables de estas dos lecciones.

Pero, insisto, las lecciones 23 y 24 de la unidad didáctica cuarta no serán objeto de examen. Respecto de la unidad quinta, temas 25 a 30, que aborda la materia de seguridad social, se enviará próximamente una adenda con objeto de actualizar la unidad didáctica con las novedades producidas desde su entrega a la imprenta, que se produjo en abril de 1986, hasta el momento actual.